

Auto Decisión definitiva No.095
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00353 -00
Pradera Diciembre 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JAIRO LUIS MARMOLEJO CARDONA**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 30 de septiembre de 2021 y que se entiende surtido el día 05 de Octubre de 2021, transcurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 2224 de Diciembre 12 de 2019.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$3.700.000_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f623ad4fd82d28710809b43a73f3d337b0318fe287ee2432171fc12e388817b2

Documento generado en 09/12/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.096
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00362 -00
Pradera Diciembre (03)de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FERNANDO MARTINEZ GUERRERO**, se notificó por aviso ,el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 8 de Noviembre de 2021 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRERIO DE COLIMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 2358 de diciembre 05 de 2019.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.500.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ffcda35175beddff7279fedfb86aeaeaf9e5d0b8ebd6a6ce943c082fa9794d

Documento generado en 09/12/2021 10:18:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.091
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2020-00018 -00
Pradera Diciembre 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO**, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 20 de Noviembre de 2020 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **COVAL COMERCIAL S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 182 de Febrero 12 de 2020.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.000.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4b7cc5c1cd40867cc201ad23de482b03a98280fba0e57e108c32677ea00ce5

Documento generado en 09/12/2021 10:18:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.1542
PRESCRIPCION HIPOTECA
Rad. 76-563-40-03-001-2020-00143 -00
Pradera Diciembre tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se evidencia que el presente proceso se ha ingresado a Despacho a fin de dictar sentencia, no obstante en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. se procede a realizar control de legalidad a fin de corregir y sanear los vicios que puedan generar posibles irregularidades o nulidades al interior del mismo, es así como puede determinarse que mediante Auto No.1101 de septiembre de 2020, se designó curador de la personas ciertas e indeterminadas al doctor ANDRES FELIPE OTERO, acreditando su aceptación a la designación realizada, pero sin evidenciar que se haya corrido el respectivo traslado de la demanda y sus anexos para efecto de la debida contestación.

De otra parte de avizora, que se han agotado por la apoderada judicial las notificaciones a los demandados, quedando pendiente solo la de la señora LUZ ARLEY NARVAEZ respecto de quien informa en memorial, que la notificación por aviso ha sido rehusada con la indicación de que la misma falleció, por lo cual y acorde a lo establecido en el artículo 159 del C.G.P y como quiera, que quien se indica ha fallecido, no ha intervenido en el proceso a través de apoderado judicial, se decretará la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, ordenado notificarse por aviso a los herederos. En consecuencia el juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

1. CORRER el respectivo traslado de la demanda y sus anexos al curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, Doctor ANDRES FELIPE OTERO, para efecto de la debida contestación, regresando a secretaria el respectivo proceso.
2. ORDENAR a la parte interesada notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente según fuere el caso.

Con la indicación a los interesados que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3632afafc4034132c51ceb3013b3fdb09baa52869c105c98ea18643b6174ab65

Documento generado en 09/12/2021 10:16:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del señor juez, con memorial donde la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto de Decisión definitiva No.097

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2020-00223 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diciembre 09 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de transacción y terminación presentado por el apoderado de la parte ejecutante Dra. MAYERLI PALACIOS MURILLO, el cual se encuentra coadyuvado por los demandados Señores FERNANDO MORALES SANCHEZ Y WILLIAN VASCO PORTILLA , en el cual se indica que las partes han transado la Litis acordando la entrega de los títulos consignados por cuenta del presente asunto hasta por la suma de **\$2.232.456.00** valor que incluye el valor de los cánones y clausula penal en el contrato de arrendamiento, como quiera que el acuerdo ha sido celebrado por todas las partes intervinientes en el presente asunto y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P, por tanto, es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1.-.-**ADMITIR LA TRANSACCIÓN** realizada entre las partes y en consecuencia **DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** por **ORLANDO RANGEL ORTIZ** en contra de **FERNANDO MORALES SANCHEZ Y WILLIAN VASCO PORTILLA.**

2. - Efectúese la entrega al apoderado de la parte demandante los títulos consignados y retenidos por cuenta de este proceso hasta por el valor de **\$2.232.456.00**

Representado en los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
55286	04/03/2021	\$217.369.00
55375	30/03/2021	\$242.610.00
55501	04/05/2021	\$300.69.00
55605	01/06/2021	\$254.372.00
55708	01/07/2021	\$317.361.00
55821	02/08/2021	\$343.329.00
55942	02/09/2021	\$336.175.00

El título No. 56078 de fecha 05/10/2021 por valor de \$250. 390.00 se fraccionará así, para la parte demandante el valor de \$220. 554.00 y para la parte demandada el valor de \$29846 pesos, los títulos que con posterioridad se consignen por cuenta del mismo, le serán entregados a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento.

3.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

4.-. -. No se condena en costas.

5 -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc444925df4f9e86de7af68eb15fdac77039fa6c3415c1fdb9fdf52953710c4**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la parte demandada se notificó el día 18 de Enero de 2021, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 18 de Enero de 2022. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 307
REIVINDICATORIO 76 563 40 89 001 2020-00226 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez pese a ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, dada la fecha de notificación de los demandados (enero 18 de 2021) y la excesiva carga laboral del Despacho y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebb759c37e5d8e4e4233fb2f882c33ffaf2d9a420cc2ebf8b01d554c6b561c6

Documento generado en 09/12/2021 10:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 01539

EJECUTIVO

76 563 40 89 001 **2020 00226**

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Diciembre (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde se practicarán las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves Veintisiete (27) del mes de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Título Valor pagare No. 018 de junio 10 de 2018

b) **TESTIMONIALES:** No se solicitó por la parte

c) **PRUEBA PERICIAL:** No se solicitó por la parte.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES:

a) **TESTIMONIALES : DECRETAR** los testimonios solicitados, para lo cual se citaran a los señores **WILDER ENRIQUE HURTADO CAUCALI Y JESUSU OSBALDO RECALDE RECALDE** para que concurran a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación y escrito de excepciones.

c) **PRUEBA PERICIAL: NO se solicitó.**

III) DE OFICIO: DECRETAR INTERROGATORIO EXHAUSTIVO DE PARTE, para tal efecto: **CITese Y HAGASE comparecer** a este Juzgado a los Señores **JOSEURIEL GUE GIRALDO Y JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA,** para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a

continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a75a8368256cb1c6bb38264ec4ff4d0b0cc0303116f1ad3200a263a7132b4be

Documento generado en 09/12/2021 10:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.092
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2021-00025 -00
Pradera Diciembre 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ**, se notificó por aviso ,el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 29 de Julio de 2021 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 043 de 28 de enero de 2021.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.500.000oo_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb01a1890128542deb3e9be9c1e7b11902c5bb90b8af5e734d081463846d8c99

Documento generado en 09/12/2021 10:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.1541
Ejecutivo Alimentos
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00192** -00
Pradera Diciembre tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se evidencia que en el presente proceso de alimentos, promovido por la Señora MABEL ELIANA AGREDO MOSQUERA en representación de sus menores hijos, contra el Señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA Identificado con C.C No. 94.513.920, se libró mandamiento de pago No. 723 de junio 11 de 2021 y se decretó como medida previa el embargo del 50% del salario o pensión percibido por el demandado como policía en uso del buen retiro.

Que para efecto de lo anterior, se expidió el oficio 946 de julio 14 de 2021 dirigido al pagador de la Policía Nacional y frente al cual se emitió respuesta por parte de dicha entidad, informando la existencia de otros dos procesos que cursan ante el **Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad de Bogotá**, promovido por la señora **MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO (2007-00187)** y el otro ante el **Juzgado De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá** promovido por la señora **YEIMY MAYERLKY FRANCO SANCHEZ (2015-00112)**, que impiden la aplicación de la medida cautelar decretada dentro de esta causa por superarse el límite de embargabilidad.

Así las cosas y como quiera que en la presente causa se persiguen los alimentos en favor de dos menores de edad, en atención a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley de infancia y adolescencia, se procederá a decretar acumulación de los procesos adelantados en contra del señor FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA, con el fin de regular la cuantía de las diferentes obligaciones alimentarias. Para efectos de lo anterior se solicitará a los juzgados en referencia, el envío de los expedientes o la remisión de link a efectos de fijar las diferentes cuotas alimentarias, notificándose en debida forma las accionantes dentro de los

mismos a efectos que se pronuncien. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

1.DECRETAR la acumulación de los procesos que cursan bajo la radicación 2007-00817 ante el **Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad de Bogotá**, promovido por la señora **MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO** y el proceso que cursa bajo la radicación 2015-00112, ante el **Juzgado De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá** promovido por la señora **YEIMY MAYERLKY FRANCO SANCHEZ**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA**, a la presente causa, con el fin de regular la cuantía de las diferentes obligaciones alimentarias.

2. SOLICITAR al Juzgado **Veintidós de Familia de la ciudad de Bogotá** la remisión del expediente o del vínculo o link, correspondiente al proceso **2007-00817-00**, promovido por la señora **MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO** y al **Juzgado De Familia De Ejecución De Sentencias De Bogotá** el proceso **2015-00112- 00** promovido por la señora **YEIMY MAYERLY FRANCO SANCHEZ**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA**, a efectos de fijar las diferentes cuotas alimentarias.

3. Hecho lo anterior se procederá a notificar en debida forma las señoras **MARLY CATHERINE JIMENEZ CAMACHO** y **YEIMY MAYERLKY FRANCO SANCHEZ**, dentro de los mismos a efectos que se pronuncien dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac694d4de96879ff810563f99d9eba6504e840306f7769d6d86c4af4de498d2

Documento generado en 09/12/2021 10:13:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diciembre 03 de 2021 .A Despacho del Señor Juez el presente asunto indicando que vencido el término de traslado de la demanda, no se evidencia contestación u oposición alguna formulada por el demandado en la presente causa, se anexa además derecho de petición formulado por la demandante .Sírvasse Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto Decisión definitiva No.094
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2021-00192** -00
Pradera Diciembre tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA** , se notificó a personalmente el día 06 de septiembre de 2021, negándose a suscribir el acta de notificación personal, conforme al informe de la citadora, por lo cual acorde al artículo 291 numeral 5 inciso final, se entiende debidamente notificado.

-Que transcurrido el término de traslado de la demanda, el demandado, no ha dado contestación ni ha presentado oposición alguna al mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado.

-Que se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales, para conocer por parte de este Despacho el presente asunto, toda vez que la demanda no adolece de ningún vicio formal, y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer a la presente causa.

- Así las cosas, y en aras de dar celeridad presente asunto, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a la petición, ha de remitirse información del estado actual del proceso y de las actuaciones surtidas dentro del mismo, así como de las consiguientes etapas y respecto de las medidas decretadas, este Despacho se referirá a las mismas en auto separado. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.726 de junio 11 de 2021.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$00.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99235e02895684a55bd33f50ad58292a5fe87a4f883a5ca828ea098dca022430

Documento generado en 09/12/2021 10:14:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**